



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio 2016-00801

En atención al escrito que antecede (No. 76 - 79) y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al estudiante **FABIAN BECERRA HERNANDEZ**, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Por otra parte, respecto de la solicitud contenida en los numerales 71 – 75 y 79 del escrito referido, secretaria proceda a remitir al memorialista, el reporte de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del presente asunto actualizado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6a4873073fbf8595d717e4b6ccd6edbf76dda8fb66b2a030950bf20d10aadf**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2017-00141

En cumplimiento a lo resuelto por el Juez de segunda Instancia y con el fin de continuar con el trámite legal del proceso, con fundamento en el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día 18 del mes de abril del presente año, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción con intervención de perito, en la que se adelantará la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Teniendo en cuenta que obra dentro del proceso el correspondiente dictamen pericial, el Perito correspondiente deberá concurrir a la inspección judicial, con el fin de colaborar al Despacho en la tarea de identificación de linderos, mejoras y antigüedad de las mismas. Para tal fin deberá concurrir al predio el día de la diligencia.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de

notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

3. Respecto de las pruebas del proceso, téngase en cuenta que su decreto y práctica se llevó a cabo en la audiencia celebrada 11 de febrero de 2020 (F. 301 - 301 C. 1).

4. Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f833756f99bd3aefb03c8243bfd65ef28cd60666ae128b36ff27a6cf305d3**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Pertenencia No. 2017-
00141

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante decisión proferida el 15 de septiembre de 2022 (No. 7 C. 05), en la que se revocó la sentencia anticipada proferida el 18 de junio de 2021 (No. 32 C. 01).

Póngase en conocimiento de las partes, lo dispuesto en segunda instancia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C..

Mediante providencia adjunta se dispondrá lo pertinente para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eccbba191ff99f1b106ac69ce4b249144aa559ef01b328cb9d3e3fe08cab428e**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-00984

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada ADRIANA YANETH ZAMBRANO PÉREZ, se notificó del asunto de la referencia a través de curador ad litem designado en su representación, quien contestó la demanda y propuso excepciones (No. 14 - 15).

Ahora bien, como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte el día 17 de noviembre de 2022 (No. 14), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **realizado el traslado de las excepciones de la demanda.**

No obstante, teniendo en cuenta que, el proceso ingresó al despacho cuando se encontraba en el curso del término de traslado, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte actora para recorrer el traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **24**, hoy **15 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e47b9d8a6d21c8793164d5c684545a36d8ceb0dcdfd684a427eb03becfc5bc3**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-1127)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2019-01031

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado MARIO ALBERTO BERNAL PARRA y en su lugar se designa a la abogada **LINA KAMILA HERRAN ROSERO**¹, quien se ubica en los Correos electrónicos: kamila_herran@hotmail.com y/o sergiob88@hotmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado WILLIAM NORBEY SILVA RINCÓN.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

¹ TP 283174

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7218a4060c56785dbba5aeaead701e6a62e04750b7b25429a362a2529d3d499e**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01096

Vistas las solicitudes que anteceden y teniendo en cuenta que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante auto del 17 de junio de 2022 (No. 52), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE, la petición elevada por el demandante **INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S. (No. 77)**, toda vez que no fue allegada de manera coadyuvada con la pasiva y además, dentro del presente asunto no se integró el contradictorio, no hay sentencia, ni auto que ordene seguir adelante con la ejecución y por ende, tampoco hay liquidaciones del crédito y costas en firme, sin dejar de lado la terminación de proceso por desistimiento tácito decretada mediante auto del 17 de junio de 2022 (No. 52) que se encuentra en firme. Art. 446, 447 y 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- Conforme a la petición del numeral 79 y de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, por secretaria y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, **ENTRÉGUENSE** a favor de la demandada según corresponda.

TERCERO.- ABSTENERSE de resolver la renuncia de poder obrante en el numeral 82 del dossier, por cuanto a la togada que la presenta no se le reconoció personería para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e5f884deb2ac6a9be6f1b5aca614b8a81749635f7298db0ac236194256d679**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-01475**

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que hiciera el **BANCO MUNDO MUJER** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante al **BANINCA SAS** respecto de la obligación referida.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **24**, hoy **15 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f3a6616cb2313bd5a75bacfadbbdd2681318acae95bd36bf777fbdad14f29f**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01475

En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación de los demandados **FLOR EDILMA LOMBANA MARTINEZ y ALFONSO NAVARRO DÍAZ**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3526cee9794578b7a36620d05091f2b433997cff46f2197e97f5a64e6ecccaa5**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01579

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante auto del 12 de octubre de 2022 (No. 44), el despacho,

RESUELVE:

UNICO. - De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, por secretaria y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguese a favor de la demandada según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b047bfff705548b58c1f1151db9ef917e975514bc21f4fe66cdce259fb3c0c**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02572

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, que el extremo actor describió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda (No. 16 - 17).

Ahora bien, previo a continuar con el trámite del proceso, advierte el despacho que conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P., resulta indispensable realizar un control de legalidad al asunto de la referencia y en virtud del mismo, adoptar una medida de saneamiento, por cuanto una vez revisado en detalle el expediente, se observó que la parte física del expediente que fue digitalizada y que a su vez se remitió a la pasiva para agotar el traslado de la demanda, no se encuentra completa. Nótese como el archivo del numeral 01 que contiene la digitalización de la parte física del expediente de la referencia, contiene los folios 1 a 7 y de allí salta al folio 38 que contiene el acta de reparto, faltando por consiguiente los folios 8 a 37 que corresponden a la demanda inicial presentada al momento de la radicación de la misma.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo y agotar en debida forma el traslado de la demanda, se ordena a secretaría, proceder a la digitalización de la parte faltante del expediente y remitir el traslado completo al apoderado de la parte demandada, dejando íntegro el expediente en el estante digital.

Contabilícese nuevamente el término de ejecutoria y traslado con que cuentan los encartados, observando para el efecto la fecha en la que se le remita el traslado completo.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente para la continuidad del proceso y se tendrá en cuenta que el demandante describió oportunamente el traslado que se le hizo de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **24**, hoy **15 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17286085a42739905960da0926bd3859a5ae8972fa7d8c94c3b0c26e58119874**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA 2020 - 00011

jaime sanabria <oficinajsp@hotmail.com>

Mié 9/11/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (634 KB)

SUBSANACION CERVERA 68.pdf;

Cordialmente,

JAIME SANABRIA PARADA

2844016 – 2845415 - 3102203130

Jaime Sanabria Parada
Abogado Titulado

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

(Transitoriamente 50 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL-RIAL Y SOCIAL-SIGESCOOP contra WILLIAM FRANCISCO CERVERA TRESPALACIOS Y GLADYS SOFIA DE LA HOZ FONTALVO. RAD. 2020 – 0011.

JAIME SANABRIA PARADA, mayor de edad, domiciliado y residente de Bogota, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 17'159.440 expedida en Bogota, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 37.771 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de Curador **Ad – litem** de los demandados, debidamente posesionado para el efecto y estando dentro del término legal, procedo a descorrer el término de traslado para contestar la presente demanda de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Los hechos los contesto tal y como fueron planteados así;

Al Primero: Así aparece en el título que se pretende cobrar, pero me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Segundo: **Se extraña el nombre de los demandados en el pagare**, pero me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Tercero: Así aparece en el título que se pretende cobrar, pero me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Cuarto: Así aparece en el título que se pretende cobrar, pero me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Quinto: Así aparece en el título que se pretende cobrar, pero me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Sexto: Así aparece en el título que se pretende cobrar, pero me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Séptimo: Así aparece en el título que se pretenden cobrar, pero me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Octavo: Respecto a este hecho así aparece en este numeral, pero me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones de la demanda **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS**, hasta tanto se demuestre procedimentalmente que le asiste el derecho incoado al demandante.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

No me opongo.

AL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

No me opongo.

A LAS PRUEBAS

No me opongo aunque no está aceptado el título.

A LOS ANEXOS

Tampoco me opongo

A LAS NOTIFICACIONES.

No me opongo aunque carece de piso.

EXCEPCIONES

1. **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:** El título valor que la parte actora cobra allegado con la demanda, fue suscrito el 28 de Febrero del 2018 con vencimiento primero 01 de Marzo del mismo año; el mandamiento de pago tiene fecha Febrero 6 del 2020 con corrección del 4 de Junio del 2020 y notificados al Curador Ad-litem el 31 de Octubre del 2022, lo que indica que el título motivo de este proceso se encuentra prescrito y con caducidad (art. 94 C.G.P).
2. **CARENCIA DE SOLICITUD DE CREDITO:** La cuantía que cobran indica que para aprobar esa cuantía es indispensable indagar la capacidad de los aspirantes al crédito y por lo menos saber donde residen, como se evidencia en la demanda la parte demandante aporta notificación a los demandados de manera incompleta, no allega la solicitud de crédito a fin de ratificar que mas direcciones aportaron los demandados, Extraña el curador Ad-litem que la acreedora no haya exigido a la firma del pagare las direcciones de residencia o trabajo solamente aparece firma y huella.
3. **CARENCIA DE APLICACIÓN AL ARTICULO 132 Y SIGUIENTES DEL C. G. DEL P.:** Por auto de fecha 4 de Junio del 2020 se ordena notificar esa providencia junto al mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del código general del proceso, **la parte actora no dio cumplimiento a lo indicado por el Despacho, esa falta de notificación genera nulidad de todo lo actuado. Por violación al debido proceso articulo 29 de la Constitución Nacional.**
4. **FRAUDE PROCESAL.** En el pagare motivo de la demanda aparece plasmado que éste se suscribió el 28 de Febrero del 2018 para ser cancelado al día siguiente 1 de Marzo del 2018, lo cual sería ilógico, indica en la demanda que los demandados

recibirán notificaciones en la Cra.10 27-91 de Bogota, sin embargo la parte actora solicita a la empresa **pronto envios**, para que notifiquen a los demandados en la carrera 10 No 27-91 piso 4 de Bogota, la empresa pronto allí intento notificar a los demandados y estos a su vez certificaron al Juzgado que no fueron notificados los demandados, lo que da lugar a la actora para pedir el emplazamiento a sabiendas que fue notificados en lugar diferente a lo indicado en la demanda. **notifican un solo auto el mandamiento de pago, pero no notifican el auto que corrige el mandamiento, se debe notificar ese auto.**

5. **NOTIFICACION INDEBIDA:** La parte demandante con la demanda aporta la dirección de los demandados de manera incompleta por lo cual es imposible su ubicación real, **de igual manera en la gestión de notificación únicamente notifica un auto cuando deben ser dos según aparece en el expediente enviado de manera digital.**
6. **CONFUSION:** El auto que libra mandamiento de pago es a favor de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión empresarial-rial y Social- Sigescoop que no coincide con el acreedor que aparece en el Pagare ni el Certificado de la cámara de Comercio.
7. **EXCEPCION GENERICA:** Si se prueban los hechos que configuren una excepción de merito o de fondo, se servirá el Señor Juez reconocerla oficiosamente en la respectiva sentencia. (art. 282 C.G.P).

PRUEBAS

Para probar la excepción antes mencionada, comedidamente solicito:

Téngase en cuenta toda la actuación surtida en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada en las direcciones que aparecen en la demanda. El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Av. Jiménez No 10 58 of 304 de Bogota. Correo: oficinajsp@hotmail.com

De Usted, Señor Juez, Atentamente,


JAIME SANABRIA PARADA.
C.C. No. 17'159.440 de Bogotá.
T.P. No. 37.771 del C.S.J.

Edificio Samper Brush. Av. Jiménez No. 10-58 Of. 304 Tels. 2844016-2845415.
oficinajsp@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00011

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **WILLIAM FRANCISCO CERVERA TRESPALACIOS y GLADYS SOFIA DE LA HOZ FONTALVO**, se notificaron mediante curador ad litem designado en su representación, quien presentó excepciones de mérito (No. 26 - 27).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la auxiliar designado en representación de los demandados, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **24**, hoy **15 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c8fbd4d18e48dcd14e740fcedeb38f9ac3d1c84cc0115afdb4cac8a6d21be8**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00337

En vista del informe secretarial que antecede, y de la revisión de las diligencias dentro del plenario, se advierte inactividad desde el envío del citatorio al demandado entregado el día 09 de septiembre de 2021 y presentado el 13 de septiembre de 2021, por tanto y en atención a lo previsto en el numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

Conforme a lo anterior, resulta procedente decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término referido se encuentra más que vencido, observándose que el tiempo de inactividad es de más de un (1) año, sin que exista petición que interrumpa los términos. En consecuencia, éste Despacho,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **INVERSIONES ARPEZ S.A.S.** contra **EDGAR HERNANDEZ OCHOA**, por los motivos anteriormente expuestos.

2. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

3. Con fundamento en el art. 116 del C.G.P. desglósesse los documentos base de la acción a favor del extremo ejecutante, con las anotaciones del caso, es decir, lo

4. En firme éste auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a4ae663126d076b2d2cb05d5886e39903ea384d90d1c238f67b3cda11ce325**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00554

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 28 de junio de 2022 que obra a folio 14 - 15 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LEOPOLDO SEGURA CARDENAS** contra **RICHARD ALFONSO FRANCO VELANDIA** y **LUZ HELENA BARCO HERRERA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **24**, hoy **15 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f35502676931382a2e29feab725823625652814d9f54a0dcf0e035e2e58b8**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-01303

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario apelación instaurado por la parte demandada, contra la providencia de 19 de febrero de 2021¹, donde se profirió mandamiento de pago contra **DIANA PATRICIA RAMIREZ BRANO** y al tiempo, sobre la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DER REQUISITOS LEGALES”.

ANTECEDENTES:

Señala el apoderado que según la misma demanda, el título valor fue diligenciado con espacios en blanco y que no fue diligenciado conforme a las instrucciones del suscriptor, censurando el valor incorporado y la forma de vencimiento plasmada, concluyendo que no hay título por falta de claridad en la obligación y señalando algunas falencias en la misma carta de instrucciones.

Igualmente, señala que la demanda omite requisitos formales, por cuanto los hechos y pretensiones no se encuentran debidamente determinados.

En consecuencia, pide revocar por la cual se libró mandamiento de pago contra su representada.

Por su parte, la entidad demandante en escrito aportado el 04 de agosto de 2022, que milita a numerales 32 a 32 del legajo principal, se opone a la

prosperidad del recurso, en razón a que el título valor fue diligenciado de acuerdo a las respectivas instrucciones y parámetros adeudados por la ejecutada.

Plantea que el título valor ejecutado es el número 010200000011804, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, numeral 9º del Decreto 806 de 2020, se impone se resuelva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la actora.

En primer lugar, se advierte que al momento de calificar la demanda ejecutiva incoada por la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **DIANA PATRICIA RAMIREZ BRANO**, se verificó el cumplimiento de los requisitos comunes establecidos en el C. de Co., así como también los consagrados en el Art. 709 ibidem, respecto del Pagaré 010200000011804, lo que dio lugar a proferir la orden de pago requerida.

Ahora bien, al analizarse con detenimiento los argumentos expuestos por el recurrente en escrito su de impugnación, se puede observar con claridad que los mismos atacan las pretensiones de la ejecución y, no realmente los requisitos formales de la demanda o del título base del presente asunto o, del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 100 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sus cuestionamientos acometen contra el fondo del litigio y en especial en la forma en que fueron diligenciados los espacios en blanco del instrumento cambiario, los requerimientos para constituir a la obligada en mora, el plazo otorgado para su pago, los intereses

cobrados y la fecha en que estos deben liquidarse, situaciones que deben ser alegadas como excepciones de mérito o de fondo y no por vía de reposición, habida cuenta que tal como lo establece el ya citado artículo 430 del Código General del Proceso, a través del recurso de reposición solo podrá discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales se encuentran cumplidos, sin que fuera discutida su autenticidad.

Finalmente, en cuanto a la censura de la demanda, por cuanto se señala que los hechos se encuentran indebidamente determinados, debe señalarse que la normatividad adjetiva exige ciertas formalidades al momento de confeccionar la demanda, entre ellas que los hechos se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados, sin que pueda entenderse en dicha exigencia, que pueda solicitarse la narración de determinados hechos, pues esa es una tarea que corresponde a la parte y en la que cuenta con libertad, siendo un tema de la fijación del litigio adoptar los hechos que narran tanto la parte demandante como la parte demandada, para extraer las razones de las diferencias. Pero se repite, sin que pueda el juzgador, en la revisión formal de la demanda, exigir que se narren ciertos hechos, pues esa es una tarea que no le corresponde.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En segundo lugar, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el mandamiento de pago proferido el 19 de febrero de 2021, por las razones de precedencia.

2-. Secretaría, **REALICE** el cómputo del término previsto en el inciso 2°, numeral 4° del mandamiento de pago, para que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa.

3-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

La secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **24**, hoy **15 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eceaba9c8b4b3cca5234cec14342bcebc2c8cf83ab8437b92169b558e7edf04**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00698**

En atención al escrito obrante en el numeral 15 de la presente encuadernación, presentado de común acuerdo por los extremos de la Litis, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas **VALENTINA SÁNCHEZ LENIS y LILIANA CARDONA BURBANO** conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso por el término de un año contado desde la fecha de la presente decisión.

Vencido el término indicado en precedencia procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el art. 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f1fa8c765f4b0f2b8a7453f6f3308c146870e8e7001812aab87753ae66c935**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2021-01152

Respecto a las documentales que obran a numerales 12 a 14 del presente paginário principal, esta Autoridad Judicial se pronunciará en auto que resuelve el incidente de nulidad promovido por el demandado bajo la causal 2º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **23**, hoy **14 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624fd00fa9a69f6683bc73aec6ded8193f9e86284d3fe8d5df8b4b843fd255c7**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2021-01152

ASUNTO:

Surtido el trámite correspondiente y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede esta Entidad Judicial a resolver la **NULIDAD PROCESAL** promovida por el vocero judicial del demandando **OSCAR EMILIO GIRALDO ZULUAGA**, en escrito allegado el 21 de abril de 2022, que milita a numerales 1 a 3 del cuaderno 02 de nulidad, fundamentada en el numeral 2° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

Expone el incidentante que no era viable proferir la sentencia anticipada mediante auto de 08 de abril de 2021, al no darse los presupuestos establecidos en el canon 278 del Código General del Proceso.

Señala que el 24 de febrero de 2022 la demandada envió la contestación de la demanda junto con sus anexos desde el correo personal abhq01@hotmail.com, con destino a la dirección electrónica del Juzgado cmpl68bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que reboto por llevar la letra (a) después de cmpl68bt, por tal razón, procedió a remitir nuevamente su escrito de réplica y su anexos de manera efectiva al dominio electrónico cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se duele porque el Despacho profirió sentencia el 08 de abril de 2022, sin pronunciarse sobre la contestación de la demanda en citas, pues, considera que se debió tener en cuenta el primer envío.

Resalta que en los numerales 9 y 10 de su escrito de impugnación,

Por lo anterior se pone de presente, finalizados los términos para la contestación de la demanda (mediante medios digitales - correo electrónico), y al momento de ingresar al Despacho la contestación de la demanda junto con sus anexos, el Despacho analiza que el correo en el cual se allegó la contestación de la demanda junto a sus anexos, no llevaba archivos adjuntos, que para ese momento eran los recibos de pago de los cánones causados con posterioridad de la presentación del proceso de la referencia, como del escrito de contestación y de excepciones contenido en un solo documento y el poder de representación para tales efectos.

Así mismo tampoco requirió, como debió ser, por parte del Despacho y/o por medio de su secretaria, porque no allegaron dentro de la contestación de la demanda mediante el correo enviado, los archivos adjuntos como son la contestación de la demanda y sus pruebas.

En consecuencia, solicita el decreto de la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 08 de abril de 2022 y, se rehaga la respectiva actuación.

Vencido el traslado previsto en el artículo 142 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe señalarse que mediante auto de 17 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de restitución del local comercial ubicado en la **CARRERA 13 N° 10 – 14** de la ciudad de Bogotá, promovida por **JORGE GUZMÁN SIERRA S.A.S** contra **OSCAR EMILIO GIRALDO ZULUAGA**, por la causal de mora en el pago de los cánones de alquiler correspondiente a los meses de abril de 2020 por la suma de \$420.149.00; mayo y junio de la misma anualidad, cada canon por el monto de \$1.920.000.00.

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR ABONADO	SALDO PENDIENTE DE SOLUCIÓN.
ABRIL DE 2020	\$1'500.000	\$420.149
MAYO DE 2020	\$0.0	\$1'920.149
JUNIO DE 2020	\$0.0	\$1'920.149

Como causal segunda causal invoca el “...incumplimiento el contractual de la obligación especificada en el numeral 6 de la cláusula OCTAVA del contrato de arrendamiento, esto es, haber incurrido el arrendatario en la realización de actividades prohibida por la ley...”

En dicha providencia admisorio se le advierte al demandado que para ser escuchado dentro del trámite procesal debe demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora y, de aquellos que se sigan causando durante el proceso, tal como lo dispone el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

En lo que atañe a la vinculación del demandado al proceso, debe memorarse que esta fue realizada directamente por el Juzgado mediante acta de notificación personal que le fuera remitido junto al respectivo traslado a través de la dirección electrónica abhq01@hotmail.com del 10 de agosto de 2022, tal como consta a numerales 06 a 07 del paginario principal. Vale resaltar que esta dirección fue confirmada como de propiedad del demandado Oscar Emilio Giraldo Zuluaga, en el numeral 5º, acápite “ANTECEDENTES PROCESALES”, del escrito de impugnación objeto del presente pronunciamiento.

Ahora vemos que el término de diez (10) días previsto en el artículo 391 del Estatuto Procesal Civil para contestar la demanda, inició su cómputo a partir del 15 de febrero de 2022 y finalizó el 01 de marzo de la misma anualidad, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, que regía para la época del envío de la comunicación.

En este punto, debe decirse que el apoderado judicial del demandado allegó un escrito el 08 de marzo de 2022, que milita a numerales 09 a 10 de este paginario, con el asunto “RECIBO DE PAGO DE ARRIENDO MES DE MARZO” y, que de su contenido se logra extraer,

“HECTOR HERNAN GIRALDO SERNA EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, RESPETUOSAMENTE ALLEGO AL DESPACHO, RECIBO DE PAGO DE ARRIENDO DEL LOCAL INVOLUCRADO EN EL PRESENTE PROCESO, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, RECIBIDO A SATISFACCION”

En la citada misiva, el togado aporta como adjunto únicamente el recibo de pago caja menor sin número, por concepto de *“ABONO ARRIENDO FEB – 2022 DE LA CRA 13 # 10 – 14”*. Empero, no se observa escrito alguno donde se conteste la demanda o se promuevan medios exceptivos o cuestionamientos contra los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, ante el silencio presentado por el demandado dentro del respectivo término de traslado de la demanda, esta Judicatura mediante providencia del 08 de abril de 2022 que obra a numeral 11 del cuaderno principal, procedió a proferir sentencia conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso y, no bajo el amparo del canon 278 *ibídem*, como erróneamente lo afirma la parte incidentante en su escrito de nulidad.

Ahora bien, acerca de la citada causal, se torna necesario Indicar que una vez revisado el plenario en su totalidad, desde ya advierte que está será resuelta en contra de los intereses de quien promueve la nulidad, toda vez que en el trámite procesal se siguió al pie de la letra el procedimiento consagrado en la norma adjetiva para esta clase de asuntos. En efecto, se advierte que la sentencia proferida el 08 de abril de 2022, se profiere, por cuanto no hubo una defensa que debiera atenderse en oportunidad, ello no solo por las razones ya esbozadas, sino porque en los escritos allegados el 24 de febrero y 08 de marzo de 2022, que obran a numerales 09 a 10 y 12 del cuaderno principal, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º de la providencia de 17 de septiembre de 2021, que milita a numeral 04 del mismo legajo, donde se le advirtió a la parte demandada, que de acuerdo al inciso 3º, numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el presente asunto deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el abril de 2020 hasta 01 de febrero de 2022.

Así mismo, es del caso mencionar que tampoco cumplió la citada obligación legal al momento de incoar la acción de nulidad, esto es demostrar que se encuentra al día en el pago de los cánones hasta el 21 de abril de 2022.

En consecuencia, este Operador Judicial no tendrá en cuenta los escritos allegados el 24 de febrero y 08 de marzo de 2022, -Núm. 09 a 10 y 12, Cd. 1-, por cuanto el incidentante no será oído en el proceso.

Finalmente, lo que atañe a las misivas que aportó el vocero judicial del demandado a las 3:05 y 3:06 de la tarde del 24 de febrero de 2022, se observa que la primera de ellas no fue radicada en la dirección electrónica asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Estrado Judicial para la recepción de memoriales, esto es, cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Aunado, es del caso indicar que en la segunda misiva en comento, el togado al percatarse de su error procedió a remitir un nuevo correo el mismo día sin ningún tipo de anexo, ni se vislumbra en su contenido declaraciones o hechos constitutivos de excepción, por tal razón, no es posible admitir que ahora pretenda subsanar su propio error a través del incidente de nulidad que nos convoca, más aún cuando el canon 384 de la ley Procesal Civil Vigente no contempla que después de vencido el término de traslado de la demanda se realice un nuevo requerimiento para que el llamado a juicio aporte documentos o manifestaciones que omitió en su debida oportunidad legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR NO PROBADA la nulidad promovida por el demandado Oscar Emilio Giraldo Zuluaga a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO-. No oír a la parte demandada, hasta tanto pruebe haber cancelado los cánones de arrendamiento que se dijo en la demanda adeudaba, de acuerdo al inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, es decir, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el abril de 2020 hasta 01 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd5d5c3bf7dd97938a3268fd00f05a3620e17ea3edf993561c5eedb22567cd3**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. 2022-00108

Respecto de la solicitud que antecede (No. 24 - 26), téngase en cuenta lo resuelto en auto del 22 de noviembre de 2022 (No. 23) mediante el cual se negó por improcedente la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, por no reunir los requisitos dispuestos en la ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que el asunto que conoce este despacho corresponde a un proceso declarativo especial (monitorio) y no a una acción ejecutiva, decisión que se encuentran en firme.

En consecuencia, la parte interesada estese a lo dispuesto en el auto referido.

De igual forma, por ultima vez se requiere al abogado JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ para que acredite la calidad de apoderado que alude tener respecto de la sociedad AGROAVICOLA LA FORTALEZA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ec6043f88821abedf78cb8b74cd4968b84337b05e586180bf595471061d8b**

Documento generado en 14/02/2023 06:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. 2022-00108

En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación de la demandada **AGROAVICOLA LA FORTALEZA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702a9e1abf131bf525df81a37788d5c2ecd6545d18c91d6b2171e3d88462f909**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00385

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la ejecutada el 07 de junio y 08 de julio de 2022, vistas numerales 09 a 12 y 13 a 15 del cuaderno principal digital, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **MARÍA CAMILA CAMACHO LOSADA**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, quien planteó medios exceptivos que serán resueltos en auto separado de esta misma calenda.

2-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LAURA SOFIA CEPEDA CASTRO**, como apoderada judicial de la demandada María Camila Camacho Losada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6225b94af46ae3ee9836cf03233952fb04186ccd1834ef085fc930ba1b86051**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00385

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la demandada el 07 de junio de 2022¹ contra la providencia de 01 de abril de 2022², donde se profirió mandamiento de pago contra **MARÍA CAMILA CAMACHO LOSADA**.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la recurrente manifiesta que intentó sin éxito un acercamiento con la sociedad demandante para llegar a un acuerdo de pago de la obligación debido a su situación económica, sin embargo, declara que realizó un pago a la deuda por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) el 20 de noviembre de 2020, en virtud de un acuerdo de pago al que llegó con la administradora.

Expone que los agentes de cobranza de la demandante promovieron en su contra la presente demanda ejecutiva por sumas que no guardan relación con el crédito adquirido en el año 2015, ni la suma pagada el 20 de noviembre de 2020, lo cual causa gran preocupación por cuanto considera que la deuda se encuentra cancelada y la obligación extinta.

Por consiguiente, argumenta que el título presentado para su ejecución ejecutar carece de requisitos formales, por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ Numerales 09 a 12 y 16 del cuaderno digital de excepciones.

De otro lado, alega que el accionante le notificó el mandamiento de pago y auto de cautelas de manera informal y, no le hizo entrega de la demanda y sus anexos como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, pide revocar por la cual se libró mandamiento de pago cuestionado y, en su lugar, decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelares decretadas.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, numeral 9º del Decreto 806 de 2020, se impone se resuelva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la actora.

En primer lugar, se advierte que al momento de calificar la demanda ejecutiva incoada por la sociedad **BAGUER S.A.S** contra **MARÍA CAMILA CAMACHO LOSADA**, se verificó el cumplimiento de los requisitos comunes y especiales consagrados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co., del Pagaré BUC35731, por lo que se procedió a proferir la orden de pago requerida.

Acto seguido, al analizarse con detenimiento los argumentos expuestos por el recurrente en escrito su de impugnación, se puede observar con claridad que atacan las pretensiones de la ejecución y, no realmente los requisitos formales de la demanda o del título base del presente asunto, o, del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 100 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sus cuestionamientos acometen contra el fondo del litigio, es por ello que el pago total o parcial de la obligación demandada con el abono que afirma haber realizado el 20 de noviembre de 2020, debe ser alegado como excepción de mérito o de fondo y no por vía de reposición, habida cuenta que tal como lo establece el ya citado artículo 430 del Código General del Proceso, a través del recurso de reposición solo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo sin que fuera discutida su autenticidad.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada, se advierte que se encuentra vinculada al proceso por conducta concluyente en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 301 de la Ley 1564 de 2012, tal como se vislumbra en providencia separada de esta misma calenda.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el mandamiento de pago proferido el 01 de abril de 2022, por las razones de precedencia.

2-. Secretaría **REALICE** el cómputo del término previsto en el inciso 2º, numeral 4º del mandamiento de pago, para que la ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa, el cual empezará a correr a partir del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de su apoderada **sofiacepeda38@gmail.com**.

3-. **TENER** en cuenta para todos los efectos legales, que la ejecutada a través de su apoderada judicial contestó la demanda y planteó medios exceptivos a través de las documentales allegadas el 08 de julio de 2022 que militan en los numerales 13 a 15 de este legajo principal, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

La secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **24**, hoy **15 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf3b08571bda42df233bf36d6a060e040e82c394f7fce33f96178db78f2fc0**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01000

Los oficios que anteceden provenientes del **RUNT** y de la **EPS SANITAS** (No. 15 - 17), se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3a5318d9aa9f044f5df4e1bbe2df6664c9b681bd628665fa1cea3118006c18**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2022-01391**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **LUIS ALEJANDRO BERNAL ARIZA y VÍCTOR HUGO BERNAL ARIZA** se encuentran notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal concedido, guardaron silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

De otra parte, téngase en cuenta que la demandada **LUZ ELENA BERNAL ARIZA** se notificó personalmente (Nos. 12 – 13) y presentó escrito presentando hechos constitutivos de excepciones de mérito (No. 19 - 20).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de la pasiva, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que acredite el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15d3889fe8ed2533c2d6c754e223c6bdd5f34450b049f42dd0dbab6ac57248b**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

respuesta a citación luz elena bernal

Elena Bernal <elebernariza@gmail.com>

Vie 3/02/2023 10:17 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (507 KB)

ELENA BERNAL.pdf;

buenos días

Señores juzgado 50 de pequeñas causas y competencia múltiple de bogotá-antes juzgado 68 civil municipal.

Atendiendo a su requerimiento adjunto archivo , con Respuesta a mi citación para notificación personal emitida por dicho juzgado.

con número de radicación del proceso 2022-01391.

de antemano , quedo atenta a su disposición.

ATT

LUZ ELENA BERNAL ARIZA

CC 52034476

CEL. 3163539617

Fecha: 02 febrero de 2023

Señor(a):

Nombres: JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – ANTES
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL

DIRECCIÓN: (CARRERA 10 N° 14-33 PISO 15)

CIUDAD: BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respondiendo a CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, a nombre de LUZ ELENA
BERNAL ARIZA, CON C.C. # 52034476 DE BOGOTÁ.

YO, LUZ ELENA BERNAL ARIZA, IDENTIFICADA CON CC 52034476 DE BOGOTÁ Y RESIDENCIA DE DOMICILIO CALLE 38 SUR # 74-71, HAGO CONSTAR QUE DESCONOZCO EL MOTIVO POR EL CUAL FUÍ NOTIFICADA AL JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – ANTES JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL. DONDE HASTA EL DIA 20 DE ENERO DE 2023 ME LLEGA UNA CITACIÓN A MI DOMICILIO, EN DONDE DECIDO PRESENTARME AL JUZGADO DE MANERA PRESENCIAL EL DIA 23 ENERO DE 2023, CON COMPLETO DESCONOCIMIENTO DEL MOTIVO DEL PROCESO ABIERTO EN MI CONTRA.

EN DICHA CITACIÓN SUSCRIBEN QUE EL DEMANDANTE BANCOLOMBIA; DEMANDÓ A LUIS ALEJANDRO BERNAL ARIZA CC 80201763; LUZ ELENA BERNAL ARIZA CC52034476 Y VÍCTOR HUGO BERNAL ARIZA CC 79896976. CON NÚMERO DE RADICACIÓN DE PROCESO 2022-01391, REITERANDO QUE DESCONOZCO POR COMPLETO DICHO PROCESO. CON NATURALEZA DEL PROCESO, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, DICHOS TÉRMINOS ME DECLARO IGNORANTE DEL PRESENTE PROCESO EJECUTADO EN MI CONTRA; ADEMÁS ME DECLARO EN POBREZA ABSOLUTA Y EN ESTE MOMENTO NO CUENTO CON LA POSIBILIDAD DE CUBRIR UNA DEUDA DE LA CUAL INCLUSO, COMO HE REITERADO ANTERIORMENTE IGNORABA HASTA EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN, YA QUE LOS INGRESOS QUE GANO SON DESTINADOS PARA MI MANUTENCIÓN Y BIENESTAR.

MOTIVO POR EL CUAL Y EN RESPUESTA ES EXCEPCIONAR Y SOLICITAR AMABLEMENTE MÁS INFORMACIÓN A MI CORREO PERSONAL (elebernalariza@gmail.com) DEL PROCESO ESTABLECIDO EN MI CONTRA.

ATT

Luz Elena Bernal Ariza

LUZ ELENA BERNAL ARIZA
CC 52034476 DE BOGOTÁ
CEL: 3163539617

CORREO ELECTRÓNICO: elebernalariza@gmail.com





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01805

Respecto del escrito de aclaración que antecede (No. 06 – 07 C. 01), téngase en cuenta que mediante auto del 12 de enero de 2023 (No. 02 C. 02) fue decretada la medida solicitada en su momento por la representante legal de la entidad demandante y que corresponde a la misma cautela que ahora se allega a través de la apoderada.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en el auto referido.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 24, hoy 15 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fabf234651d8e9766916b17860d00a666947a49264738621b0cbe8488c3b3b**

Documento generado en 14/02/2023 06:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>